

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 118/20



H106005895822

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: "NUÑEZ LUIS RENE c/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S. A., ATANOR S.C.A.Y GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 118/20.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelven los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada Complejo Azucarero Concepción SA (en adelante, Complejo Azucarero) y codemandada Galeno ART (en adelante, Galeno), en contra de la sentencia de fecha 25.10.24 dictada en esta causa que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la IIª nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N.º 2, de la que

RESULTA:

La sentencia definitiva dictada en fecha 25.10.24, fue apelada por las partes demandada Complejo Azucarero y codemandada Galeno ambas en fechas 29.10.24

Esos recursos fueron concedidos mediante providencia de fecha 01.04.25.

Expresó agravios la demandada Complejo Azucarero en fecha 04.04.25 y la codemandada Galeno en fecha 10.04.25, contestó ambos agravios la parte actora mediante sus presentaciones de fecha 22.04.25.

Elevada la causa y notificada la integración del Tribunal interviniente en la presente, se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia digital firmada en fecha 25.07.25, la que notificada y firme dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN M. DIAZ CRITELLI:

Que los recursos de apelación deducidos por las partes demandada Complejo Azucarero y codemandada Galeno, cumplen con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde sus tratamientos.

Que el art. 127 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por la apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

Cabe aquí mencionar que por una cuestión metodológica se tratará en primer término el **recurso de la parte demandada Complejo Azucarero**.

En sus **agravios** expresados manifestó "(...) Agravia a mi poderdante que el Sr. Juez de Inferior Grado haya tomado como base para el cálculo de la indemnización por el art. 212 4to párrafo LCT la suma de \$70.429,74.-, sin sustento en ley ni documental alguna, al decir (...) En primer término agravia de manera manifiesta a mi mandante que el Sr. Juez de primera instancia al fijar la base de cálculo para la indemnización por incapacidad absoluta no haya tenido en cuenta la expresa defensa opuesta por mi parte en el escrito de contestación de demanda al indicar (...) (ver escrito de fecha 18/11/2020, PUNTO III) A) penúltimo y ultimo párrafos). V.E. al poco leer la sentencia en embate surge que el a-quo solo centro su análisis en la aplicación o rechazo del tope indemnizatorio, pero NUNCA dedico ni un renglón a la expresa defensa opuesta por mi representado en relación a que el mejor sueldo NO ERA \$70.429.- como mal indico el actor, sino \$57.719.-, ya que se tomaron en la base de cálculo rubros que carecen de la naturaleza remunerativa para integrarlo. NADA DE ESTO FUE TRATADO POR EL A-QUO (...) En efecto, surge palmario que la mejor remuneración fijada en \$70.429, y con ello la base de cálculo para la

indemnización del art. 212 4to párrafo de la LCT, no cumple con la doctrina legal sustentada por nuestros tribunales, ya que incluye supuestos ingresos que no se avienen a la naturaleza remunerativa para integrar una base de cálculo. (...) De esta manera de todas las sumas denunciadas, solo la remuneración básica fijada en su recibo de sueldo de septiembre, es decir \$38.790.-, más la incidencia del presentismo y antigüedad, cumplen con las características antes señaladas. El resto de los montos consignados, y no eliminados por el a-quo por su falta de tratamiento, NO tienen la naturaleza remunerativa, especialmente el ilógico “productividad”, “enfermedad inculpable”, “comp. exp. 1613/100”, “ajustes, gratificaciones, etc”, NINGUNO pueden ser incluidos en una base de cálculo porque no son mensuales, ni habituales, ni menos aún remunerativos. (...) Por ello es ARBITRARIA la sentencia en embate cuando toma como base el mejor sueldo por \$70.429.-, desechando, sin fundamento alguno, el verdadero análisis remunerativo, debiendo tenerse en cuenta para el cálculo de la indemnización del art. 212 4to párrafo de la LCT la suma de \$57.719.- Atento a que la modificación de la base de cálculo, por supuesto, reducirá considerablemente la planilla de condena por el art. 212 4to. párrafo por la cantidad de años computables y la incidencia en los intereses a calcular, y habiendo sido culpa del actor la fijación de la base incorrecta ya que la propuso en su demanda, y además fue expresamente desechada por mi parte en el escrito de contestación de demanda, es que solicito que se modifiquen asimismo las costas, de manera proporcional, en contra del Complejo Azucarero Concepción SA y en relación a la condena de esta indemnización (...).”

En la **sentencia apelada** se consideró “Para el cálculo del importe de la indemnización, deberá estarse a lo siguiente: Base: Seguidamente, pasaré a definir la base de cálculo que se tomará para el cálculo indemnizatorio. Tengo en cuenta que el actor, en su reclamo, afirmó que la mejor remuneración del trabajador, la parte actora ha reclamado sus indemnizaciones sobre la base del importe de \$70.429,74 correspondiente al mes de septiembre 2019 (que indudablemente considera la mejor remuneración percibida). Por su parte, también advierto que la parte empleadora (Complejo Azucarero Concepción SA) manifestó que el art. 245 de la L.C.T. en su INTEGRIDAD es normativa TOTALMENTE VIGENTE y cuya constitucionalidad es presumida; y entonces, dados los presupuestos fácticos de éste caso, se debe aplicar el TOPE

SALARIAL fijado por el 2º y 3º párrafo del art. 245 de la L.C.T., el que debió haber sido utilizado por el Sr. Núñez como BASE al momento de efectuar su planilla indemnizatoria. Expone que corresponde tener presente que el Tope Indemnizatorio previsto para la actividad azucarera es de \$28.825,23, por lo cual ésta es la base de cálculo que deberá tenerse para el caso de autos y no la de \$70429,74 como mal lo propone el actor.(...) En ese contexto de situaciones, siguiendo dichas líneas directrices y, fundamentalmente, la búsqueda de la verdad material relacionada con la aplicación del derecho; esto es, tendiente a la correcta determinación un tope de indemnización actualizado que se corresponda con la relación de trabajo objeto de litigio (entre actor y demandado) concluida en octubre del año 2019, y que pude constatar. Determinado el tope indemnizatorio: \$78.415,62 y la MRMNH reclamada por el actor y coincidente con el recibo periodo septiembre 2019, y de conformidad al art. 245 de la LCT (...) resulta que en el caso la MRMNH del trabajador no supera el tope indemnizatorio en los términos del artículo 245 de la LCT. Consiguientemente, al no exceder el tope de la indemnización por antigüedad determinada en este caso particular, a los fines del cálculo de la indemnización por antigüedad cabe tomar como base la MRMNH del trabajador reclamada de: \$70.429,74. Así lo declaro(...).

Pues bien, funda su crítica la recurrente afirmando que el Juez a-quo nada dijo respecto a su afirmación en relación a que el mejor sueldo no era de \$70.429 sino que debió tomarse la suma de \$57.719, y que se habían tomado en la base de cálculo rubros que carecen de la naturaleza remunerativa cuando -según su criterio- solo la remuneración básica fijada en su recibo de sueldo de septiembre, es decir \$38.790, más la incidencia del presentismo y antigüedad, serían remunerativas y el resto de los montos consignados no tendrían dicha naturaleza remunerativa, especialmente los conceptos de “productividad”, “enfermedad inculpable”, “comp. exp. 1613/100”, “ajustes, gratificaciones, etc”, los que no podrían ser incluidos en una base de cálculo porque no son mensuales, ni habituales, ni menos aún remunerativos.

Tengo en cuenta que surge del escrito de contestación de demanda que allí la recurrente manifestó: “Por último, cabe indicar que aun cuando hipotéticamente resultare inaplicable el tope establecido por el art. 245, igualmente el actor toma una base incorrecta para sus cálculos. Nótese que indica como sueldo básico del mes de septiembre de 2019 la suma de \$70.429.-

lo cual es FALSO e ILEGAL. La accionante yerra en el análisis de la remuneración a los efectos de tomarlo como base aplicable, ya que incluye rubros no remunerativos y no computables. Fíjese que del recibo de sueldo que se adjunta al presente del mes de septiembre de 2019 surge que el básico del Sr. Nuñez era de \$38.790.- y sumando la incidencia de antigüedad y presentismo arroja una base computable de \$57.719.- y NO LA EXHORBITANTE SUMA DE \$70.429.- Véase lo irracional de ese monto que incluso supera el neto percibido en ese mes por el actor.(...)”.

Sobre ello, el sentenciante de primera instancia al determinar la MRMNH consideró expresamente lo referido por la empleadora en su responde de demandada y exponiendo que: “Teniendo presente aquella facultad y en miras a garantizar una correcta administración de justicia que culmine en el dictado de una sentencia justa y equitativa, no contradictoria, teniendo presente la actividad esclarecedora que debemos realizar los Magistrados y en pos de encontrar la verdad jurídica objetiva de los hechos controvertidos en la causa, este Sentenciante habrá de asumir un rol activo tendiente a cumplir con la finalidad de aplicar el derecho vigente; es decir, sin modificar la plataforma fáctica, pero sobre la base de la misma, realizar la actividad que tenga este Magistrado a su alcance, con la finalidad de esclarecer la normativa jurídica aplicable para resolver la controversia, lo que implica -insisto, a mi modo de ver- ni más ni menos, que cumplir con la “aplicación del derecho vigente”, con prescindencia y aun en contra de la opinión de las partes”.

De lo anterior surge que en la sentencia apelada si fue considerada la oposición de la patronal respecto a que se tome como MRMNH la denunciada por el actor en su demanda.

En cuanto a su queja que se habrían incluido en ese importe conceptos no remunerativos y conceptos que -a su criterio- no eran habituales ni normales, tengo en cuenta que del recibo de sueldo correspondiente al mes de septiembre del año 2019 no surge el pago de items no remunerativos.

Asimismo, tampoco acreditó ni especificó la recurrente de que modo surgía acreditado en autos la supuesta falta de habitualidad de los items por ella denunciados.

Pero más allá de todo lo anterior, cabe recordar que esta Sala tiene dicho en reiterados precedentes que para la determinación de la base remuneratoria

deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009" al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Es que -como dice aquel precedente- resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución.

Remarco que en este agravio la parte apelante se limitó a manifestar su disconformidad con lo decidido por el Juez a quo respecto a la remuneración que debía tomarse para la liquidación del rubro declarado procedente pero sin precisar o aportar los elementos concretos en los que se basaba su crítica para poder analizar su prevalencia o no sobre la decisión en crisis ni efectuó oposición alguna a la aplicación del precedente antes citado que es seguido por la mayoría de los Tribunales de esta provincia.

Por otro lado, no está de más recordar que los agravios en apelación deben contener: 1) la crítica puntual hacia la resolución cuestionada; 2) el señalamiento concreto del vicio in iudicando que se atribuye al juez de grado, sindicando el error o el defecto de razonamiento; y 3) la argumentación sobre los hechos concretos de la causa, no apoyada solamente en definiciones genéricas con la proposición de la solución que se espera o pretende del tribunal de Alzada.

De tal modo, no son admisibles las manifestaciones que sólo pretenden imponer al tribunal de alzada una revisión indiscriminada de la sentencia, menos aún cuando se lo hace repitiendo argumentos ya esgrimidos en primera instancia y rechazados por el juez de la causa o si se ataca de un modo generalizado el veredicto o dando su propia tesis sobre el asunto.

Pues bien, en su agravio la demandada apelante se limitó a realizar manifestaciones generales o referidas a disconformidades con lo allí resuelto pero sin fundamento fáctico ni jurídico alguno.

En conclusión, en base a los argumentos y pruebas antes expuestas es que la decisión en crisis se encuentra ajustada a derecho y a las constancias de

la causa y sin que los argumentos expuestos por la recurrente logren conmoverla en forma alguna.

Por todo lo tratado corresponde rechazar los agravios deducidos por la parte demandada Complejo Azucarero. Así lo declaro.

Como consecuencia de lo antes tratado y declarado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Complejo Azucarero en contra de la sentencia definitiva de fecha 25.10.24. Así lo declaro.

Corresponde ahora adentrarnos al análisis del **recurso deducido por la parte codemandada Galeno.**

En cuanto a sus **agravios**, allí manifestó "(...) PAGO REALIZADO EN SEDE ADMINISTRATIVA. ARBITRARIEDAD EN LA SENTENCIA. SOLICITA MEDIDA DE PRUEBA.- Se agravia esta parte toda vez que si bien esta parte ha abonado en sede administrativa al actor la suma de \$383.688,29, el Juez de grado no tuvo en consideración el pago efectuado por mi mandante por la incapacidad determinada por la Comisión Médica del 5.23%. De la constancia de autos surge que el 13/06/2019 mediante el dictamen de la comisión médica expte 48783/19, en la cual resuelve sobre la HIPOACUSIA, la comisión medica determina que el actor posee un 5.23% (...) Recibido el dictamen de comisión medica esta parte inicio el proceso de pago por ILPD hasta la suma de \$ 383.688,29 suma que fue abonada al actor por ventanilla en la sucursal BANCO FRANCES en fecha 21/06/2019.(...) Que siendo ello así, esta parte se ve perjudicada tanto económica como patrimonialmente, ya que se afecta el derecho de propiedad protegido constitucionalmente en el art. 14 de la CN. Notará V.E. que el sentenciante de grado oportunamente resolvió no hacer lugar a la pericia contable solicitada por esta parte, por considerarla innecesaria. Sabido es que las resoluciones del Juez en materia probatoria no son apelables. El art. 379 del Código procesal Civil y Comercial -de aplicación supletoria a la ley de procedimiento laboral conforme art. 54 de esta última- contempla la posibilidad de que se peticione a "la cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva". Notará V.E. que resulta imprescindible la realización de la pericial contable mal denegada por el A quo, puesto que sí resultaba necesaria su producción para una correcta resolución del litigio en lo que respecta al pago alegado en la contestación de demanda que fuera negado por la actora. En este orden de ideas, no existe

fundamento válido para no descontar del monto de condena, la suma abonada por esta ART en virtud de la incapacidad determinada en sede administrativa de 5.23%. Así las cosas, lo cierto es que el pago efectuado –aunque sea de manera parcial- debe ser reconocido y deducido del monto de condena. Y posteriormente revoque este aspecto de la sentencia y descuenta del monto de condena el pago parcial efectuado oportunamente por esta ART, haciendo lugar al agravio en análisis. Ahora bien, si bien esta parte no opuso dicha defensa, y no siendo este el momento procesal oportuno no podemos olvidar la finalidad del proceso que debe buscar la justicia y equidad, y para alcanzar esto no podemos aislar los principios protectores del derecho laboral, entre ellos primacía de la realidad, la razonabilidad, y la buena fe, tres principios del que V.S se está apartando con el fallo recaído en autos. (...)” (el destacado del texto viene de origen).

En la **sentencia apelada** se consideró “(...) Por lo tanto, considero probado que, en relación exclusivamente a la patología Hipoacusia, conforme venimos analizando, el actor padecía una incapacidad del 5.23%, y que dicha incapacidad fue ocasionada por una “enfermedad profesional; y por tanto, debe ser indemnizada en el marco de la LRT. En definitiva, y por lo expuesto, corresponde considerar a los fines del cálculo de la indemnización, que el actor padece una incapacidad laboral, parcial y permanente del 5,23% (por la hipoacusia) la cual deberá ser indemnizada por la ART demandada, al no resultar acreditado su efectivo pago. Al respecto, cabe aclarar que si bien la ART manifestó al contestar demanda haber pagado indemnización, lo concreto es que -tal como se observó precedentemente- de la documental acompañada no surge efectivamente acreditado dicho pago. Es que si bien se encuentra agregado un cálculo efectuado, y una orden de pago, lo cierto es que no existe recibo de pago, ni constancia de depósito o transferencia bancaria, a la cuenta del trabajador; con lo cual -en definitiva- se puede concluir que no se acreditó el efectivo pago al trabajador, por ningún medio probatorio. En consecuencia, deberá hacerse efectivo el pago por dicha patología (hipoacusia), y por el porcentaje asignado a la misma (5,23%). Así lo declaro. (...)”.

Entonces, se quejó la recurrente de que el Juez a quo no ordenó descontar del monto condenado la suma de \$ 383.688,29 suma que -según afirma- fue abonada al actor por ventanilla en la sucursal BANCO FRANCES en fecha 21/06/2019, y a lo que agrega que el sentenciante de grado oportunamente

resolvió no hacer lugar a la pericia contable solicitada por esa parte por considerarla innecesaria y que con la producción de esa prueba se podría haber acreditado el supuesto pago denunciado.

Pues bien, en primer término cabe señalar que el sentenciante de primera instancia expresamente manifestó acerca del supuesto pago denunciado por la recurrente en su responde de demanda que “de la documental acompañada no surge efectivamente acreditado dicho pago. Es que si bien se encuentra agregado un cálculo efectuado, y una orden de pago, lo cierto es que no existe recibo de pago, ni constancia de depósito o transferencia bancaria, a la cuenta del trabajador; con lo cual -en definitiva- se puede concluir que no se acreditó el efectivo pago al trabajador, por ningún medio probatorio”.

De la compulsua del expediente luce acertado lo declarado por el Juez a quo en cuanto no surge acreditado el pago denunciado por la ART demandada y si bien esa accionada acompañó con su responde de demanda un documento titulado “ORDEN DE PAGO CERTIFICADO DE RETENCIÓN”, por un importe de \$388.688,29 de allí no surge acredita la recepción de dicho importe por parte del actor.

Asimismo, cabe mencionar que no consta en autos el ofrecimiento por la recurrente de prueba pericial contable alguna en la etapa probatoria pertinente y es así que el informe actuarial previsto en el art. 101 del CPL realizado en fecha 06.03.2024 no menciona dicho ofrecimiento ni constan el mismo en la audiencia prevista en el art. 71 del CPL, por lo que el pedido de la recurrente en cuanto a la producción de esa prueba en esta instancia deviene improcedente además de extemporáneo. Así lo declaro.

Por otro lado, respecto del agravio cabe advertirse que no se refutan los concretos argumentos dados por el juez a quo para considerar la falta de acreditación del pago invocado por la recurrente.

De manera tal que las pocas, breves y genéricas referencias que hace a ciertos medios probatorios en su agravio no se refieren a los concretos fundamentos en los cuales el juez a quo basó su decisión en crisis y por lo que no logran rebatirlos en modo alguno.

Por los fundamentos expuestos corresponde rechazar este agravio en tratamiento y confirmar la sentencia bajo examen en cuanto fue objeto del mismo. Así lo declaro.

Como consecuencia de lo antes tratado y declarado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada Galeno en contra de la sentencia definitiva de fecha 25.10.24. Así lo declaro.

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Por el recurso **de la demandada Complejo Azucarero**, atento su resultado y los items cuestionados, costas a la demandada recurrente vencida (art. 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por el recurso **de la codemandada Galeno**, atento su resultado y los items cuestionados, costas a la demandada recurrente vencida (art. 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 39, 40 y cc. de la ley 5.480 y 51 del CPL, y se regulan los siguientes honorarios:

Por el recurso de la **demandada Complejo Azucarero** se tiene en cuenta el objeto perseguido en el recurso:

1) A la letrada González Irma del Valle, quien actúa en el carácter de apoderada por la parte actora, se le regula la suma de \$1.178.457,87 (27% del monto actualizado de los honorarios regulados en primera instancia a su representación letrada).

2) Al letrado Arcos Germán Federico, quien actúa en el carácter de apoderado de la demandada recurrente, se le regula la suma de \$387.969,73 (25% del monto actualizado de los honorarios regulados en primera instancia a la representación letrada de esa parte).

Atento lo dispuesto por el art. 38 de la ley 5480, y a fin de no afectar la dignidad del trabajo profesional y el carácter alimentario del mismo, y por surgir justificado en la presenta causa, es que corresponde elevar los honorarios del letrado Arcos Germán Federico, en la segunda instancia al valor de una consulta escrita mínima establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán, es decir, se regula al letrado la suma de \$560.000. Así lo declaro.

Por el recurso de la **codemandada Galeno** teniendo en cuenta el valor económico reclamado en el recurso:

Atento lo dispuesto por el art. 38 de la ley 5480, a fin de no afectar la dignidad del trabajo profesional y el carácter alimentario del mismo y por surgir justificado en la presenta causa, corresponde elevar los honorarios de los letrados intervinientes por ambas partes en la segunda instancia al valor de media consulta escrita mínima establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán en ejercicio de la facultad prescripta por el art. 13 ley 24432 para mantener la proporcionalidad con el escaso tiempo, esfuerzo y complejidad de esta causa (y no regularle menos a la letrada que representó a la parte ganadora del recurso), y por ello se regula a la letrada González Irma del Valle y al letrado Rillo Cabanne Rafael Eduardo la suma de \$280.000 para cada uno. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala la,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada Complejo Azucarero Concepción SA y codemandada Galeno ART en contra de la sentencia de fecha 25.10.24, por lo considerado.

II.- COSTAS: conforme fueran tratadas.

III.- HONORARIOS: por el recurso de la parte demandada Complejo Azucarero se regulan a la letrada González Irma del Valle la suma de \$1.178.457,87 (pesos un millón ciento setenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete con ochenta y siete centavos), al letrado Arcos Germán Federico, la suma de \$560.000 (pesos quinientos sesenta mil); y por el recurso de la parte codemandada Galeno se regulan a la letrada González Irma del Valle la suma de \$280.000 (pesos doscientos ochenta mil) y al letrado Rillo Cabanne Rafael Eduardo, la suma de \$280.000 (pesos doscientos ochenta mil), por lo considerado.

IV.- TENGASE PRESENTE la reserva del caso federal realizada por la codemandada Galeno ART en su escrito de expresión de agravios.

V.- OPORTUNAMENTE vuelvan los autos al juzgado de origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º 2). Sirva la presente de atenta nota de remisión.

HAGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI

MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

NRO.SENT: 577 - FECHA SENT: 08/10/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297, Fecha:08/10/2025;CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253, Fecha:08/10/2025;CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:08/10/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>